JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00190-00
Demandante: JUAN SEBASTIAN PATIÑO BAHOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 393

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

***2. En cualquier estado del proceso**, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo consagrado en el artículo 182 A numeral 1) literal b) con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio, (ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 7 hechos.

b) A su turno, tal como refiere la constancia secretarial de fecha 29 de abril de 2021, la entidad demandada no presentó escrito de contestación de demanda.

c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** constituyen el núcleo familiar del demandante, el señor JUAN SEBASTIAN PATIÑO BAHOS, SLR del Ejército Nacional, nacido el día 30 de enero de 1999, debidamente registrado bajo el serial No. 28709103 en la Registraduria Nacional del Estado Civil, en el cual figura como hijo del señor Nelson Hernando Patiño Yucuma, y este a su vez hijo de la señora Trinidad Yucuma de Patiño; así mismo, ALISON MICHELT PATIÑO BAHOS hermana y TRINIDAD YUCUMA DE PATIÑO, abuela; **(ii)** el señor JUAN SEBASTIAN PATIÑO BAHOS se incorporó para prestar el Servicio Militar Obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de Soldado Regular, su ingreso se llevó a cabo en perfectas condiciones de salud, de ahí que aprobó los rigurosos exámenes y pruebas físicas practicadas por la institución como requisito para su ingreso, los cuales son indispensables para el cumplimiento de las funciones que tenía que desarrollar en su Servicio Militar, determinando su Aptitud Psicofísica. Así mismo, no tenía ninguna clase de incapacidad, ni discapacidad física, ni padecía de ningún tipo de enfermedad y para ganarse la vida utilizaba todo su potencial físico; **(iii)** el señor JUAN SEBASTIAN PATIÑO BAHOS desde antes de ser reclutado para prestar el Servicio Militar Obligatorio, así como en la actualidad convive con su señora abuela y sus hermanos, existiendo entre ellos una excelente relación de convivencia familiar afectiva, colaboración y apoyo mutuo; **(iv)** el señor JUAN SEBASTIAN PATIÑO BAHOS, sufrió graves heridas en su pierna izquierda debido al sobre-esfuerzo físico ejercido al resbalar y caer (accidente de trabajo), cuando se encontraba prestando turno de guardia (centinela), dejando como secuela deterioro y limitación funcional de su miembro inferior izquierdo, en hechos ocurridos en zona rural del municipio de la Plata (Huila) el día 5 de junio de 2018, durante operación militar en esa jurisdicción, según consta en los respectivos informes presentados al mando superior y ratificados en el Informe Administrativo por Lesiones No. 2020800003616453 hoja de seguridad No. 100686, suscrito por el señor TC. Pacheco Patiño Oscar Fernando, Comandante del Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza” fechado el 18 de mayo de 2020 y notificado el 28/05/2020. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos según el precipitado informe, fueron imputadas en el literal B, es decir, accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cual deja una disminución de su

capacidad laboral que se estima en un 20%, de acuerdo con su estado de salud actual; **(v)** las afecciones causadas al señor Soldado Regular del Ejército Nacional JUAN SEBASTIAN PATIÑO BAHOS, le produjeron incapacidad y disminución de la capacidad laboral y por consiguiente perjuicios de vida en relación (fisiológicos) constituyendo una falla de prestación del servicio, toda vez, que los superiores y compañeros no tomaron las medidas de seguridad necesarias, suficientes y apropiadas para evitar que el Soldado PATIÑO BAHOS sufriera cualquier tipo de accidente, y evitar que tuviera alguna afección en su salud como el ocurrido. Las graves lesiones y afecciones causadas al señor JUAN SEBASTIAN PATIÑO BAHOS le produjeron una disminución de la capacidad Laboral estimada del 20%, según su estado de salud actual; **(vi)** la víctima sufrió considerables perjuicios materiales porque la incapacidad padecida y las secuelas que le quedaron le impiden al joven ser aceptado en un trabajo por su disminución en la capacidad laboral que le permita ganarse la vida en las condiciones que lo hacía antes de su ingreso a la institución militar, y así generar un sustento económico para él y su familia; además, de quedar reducido como persona, hecho que para su edad es más grave y por lo tanto pido que se liquiden con fundamento en las secuelas de las lesiones padecidas; y **(vii)** el hecho 7 refiere el aspecto relacionado con el poder conferido en la presente demanda.

De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación con la **presunta responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estará referidas a la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el joven **JUAN SEBASTIAN PATIÑO BAHOS,** mientras prestaba servicio militar obligatorio, lesión que según se aduce en la demanda, le genero secuela deterioro y limitación funcional.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[1] y 173[2] del CGP; así como al 175[3] del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

---

[1] **"…**Son deberes de las partes y sus apoderados: …10**. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**…"

[2] "…**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…".

[3] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

(i) Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil del joven JUAN SEBASTIAN PATIÑO BAHOS
(ii) Copia de los registros civiles de los demandantes
(iii) Copia del informe administrativo por lesiones No. 2020800003616453 hoja de seguridad No. 100686, fechado el 18 de mayo de 2020.

A su turno no realizó solicitud probatoria

3.2. LA PARTE DEMANDADA NO CONTESTO DEMANDA, POR LO QUE NO REALIZÓ SOLICITUD PROBATORIA:

3.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

3.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

Este Despacho deja constancia respecto a que si bien, la apoderada de la entidad demandada refirió que a la fecha de la presentación de la demanda, el afectado directo se encuentra a la espera de la realización de la Junta Médica Laboral, en el escrito de la demanda no obra solicitud probatoria, ni manifestación adicional relacionada con la mencionada Junta.

3.3.3. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por

escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[4], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[5] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o

---

[4]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[5] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[6]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[7], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[8]

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[9]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

---

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

[7] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

[9] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **26 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3e1c596906d13e6bb3ae4975dfbfabff314142ace7053641d14a32adce9882b
Documento generado en 25/05/2021 04:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica